RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-001/SPA-01, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y XXI, y 36 de su Reglamento, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

I. HECHOS

I.1.- En fecha 5 de enero de 2004 se ingresó ante esta Procuraduría escrito mediante el cual se denuncia y ratifica, la presunta emisión de ruido producido por el clima artificial de la tienda departamental denominada "Suburbia Sonora" localizada en la esquina de la calle Sonora y Avenida México, Colonia Condesa de la delegación Cuauhtémoc. Anexo al escrito de denuncia se incorporó copia fotostática simple de los siguientes documentos personales del denunciante: credencial para votar con fotografía; recibo de luz y Clave Única de Registro Poblacional. El original del escrito de denuncia, con sus anexos se encuentra visible en las fojas 1 a 3 del expediente en el que se actúa.

I.2.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 7 de enero del año en curso, visible en la foja 4 del expediente, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/002/2004 del 6 del mismo mes y año, el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de denuncia para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

I.3.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/27/2004 de fecha 12 de enero de 2004, fue admitida la denuncia y registrada bajo el expediente número PAOT-2004/CAJRD-001/SPA-01; documento que fue notificado a la persona denunciante el día 14 de enero de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0028/2004 de fecha 12 de enero de 2004, mismos que se encuentran visibles en las fojas 5 y 6, respectivamente, del expediente en el que se actúa.

I.4.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, con fecha 14 de enero de 2004, con el fin de notificar el Acuerdo No. PAOT/200/DESSRA/27/2004 de fecha 12 de enero de 2004, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, constatando lo siguiente:

> *"(...) el domicilio del C. denunciante colinda al poniente con el clima artificial de la tienda Suburbia Sonora, el cual, a decir por el afectado, hace aproximadamente un par de semanas no genera ruido debido a que permanece apagado durante esta época invernal toda vez que no es necesario utilizar dicho equipo, por lo que considera probable que durante invierno no lo pongan en operación. Cabe señalar que dicho dispositivo, se encuentra ubicado bajo un tejaban montado entre tres paredes."*

El acta en cita se encuentra visible en la foja 7 del expediente de mérito.

I.5.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad; 11 fracciones I y II así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/56/2004 de fecha 14 de enero de 2004, visible en la foja 8 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental citó al Gerente, Apoderado o Representante de la tienda departamental denominada "Suburbia Sonora", con objeto de rendir declaración, respecto a los hechos denunciados.

I.5.1.- En atención al citatorio descrito en el párrafo que antecede, con fecha 21 de enero de 2004, se presentó ante esta Unidad Administrativa quien dijo llamarse Edith Argelia Cedeño Méndez, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Jurídica denominada "Suburbia" S. de R.L., enterada de la denuncia, misma que le fue leída, declaró que: *"En este momento no puede constar la generación y nivel de ruido denunciado, manifiesta estar de acuerdo en que esta Unidad Administrativa efectúe a la brevedad una medición de ruido al clima artificial con que cuenta la tienda departamental denominada "Suburbia Sonora" a fin de analizar, evaluar y de ser el caso, su representada realice las acciones y medidas necesarias tendientes a mitigar el nivel de ruido generado por dicho equipo, poniendo de esta forma fin al hecho manifestado por la persona denunciante, para la visita antes señalada solicita un plazo de 15 días naturales, contados a partir de hoy, señalando que de antemano existe la voluntad y disposición para dar solución al problema"*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Anexo al escrito de comparecencia se encuentran visibles de la foja 13 a 21, copias fotostáticas simples de la credencia para votar con fotografía de la C. Edith Argelia Cedeño Méndez y la escritura pública 165398, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso González Alonso, Notario 31 del Distrito Federal.

I.6.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 16 de enero de 2004, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio del denunciante con objeto de tomar algunas fotografías de los hechos relacionados con la denuncia, constatando lo siguiente: *"El domicilio del denunciante colinda al poniente con la tienda comercial denominada "Suburbia Sonora" y Av. México, la cual en la azotea del inmueble en el que se encuentra ubicada tiene los motores de un equipo al parecer de aire acondicionado, mismo que al momento de realizar la presente diligencia se encuentra apagado, señalando además que dicho dispositivo se encuentra ubicado bajo un tejaban entre tres paredes."*

En este mismo acto, la persona denunciante solicitó a esta autoridad ambiental que sus datos personales sean manejados con absoluta confidencialidad y señaló lo siguiente: *"(...) Hoy día 16 de enero de 2004, recibí la visita de los Sres. técnicos* (personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental), *sin obtener prueba fehaciente del ruido producido por las máquinas de la tienda "Suburbia" debido a las bajas temperaturas que se han registrado últimamente. Esperando que mejore el clima podremos tener una prueba del ruido producido por las mismas (...)*

Durante la diligencia, se tomaron 4 fotografías donde únicamente se observa el tejaban donde se encuentra el aparato de aire acondicionado del establecimiento. El acta en cita y el anexo fotográfico se encuentran visibles en las fojas 10 a 12 del expediente en el que se actúa.

I.6.1.- En relación con la solicitud de confidencialidad realizada por la persona denunciante, con fecha 19 de enero de 2004, mediante acuerdo PAOT/200/DESSRA/82/2004, visible en la foja 12 de este expediente, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental ordenó manejar con absoluta confidencialidad los datos personales de la parte denunciante.

I.7.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como en el punto Quinto del acuerdo PAOT/200/DESSRA/27/2004 de fecha 12 de enero de 2004, y en atención a la invitación hecha por la licenciada Edith Argelia Cedeño Méndez, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Jurídica denominada "Suburbia", S. de R.L., a efecto de realizar una medición del nivel de ruido generado por el equipo de aire acondicionado con que cuenta la tienda departamental Suburbia Sonora, con fecha 6 de febrero de este año, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la tienda departamental relacionada con los hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

> *"en compañía de los C. C. Ricardo Mateos Pallares, Gerente de la Tienda Suburbia Sonora y Manuel Jiménez Hernández Jefe de Mantenimiento ubicados en el 4° piso o azotea de la tienda, se aprecian 4 condensadoras de aire, explicándonos el Sr. Manuel Jiménez que sólo operan con 2 de éstos equipos, los cuales funcionan en forma automatizada; es decir que una vez que se alcanza la temperatura programada se apagan automáticamente, aclarando que en los meses de Diciembre y Enero pasados no fue necesario prenderlos, se solicitó iniciaran la operación de los equipos en condiciones normales, a fin de iniciar con la medición de nivel sonoro producido por estos equipos, tomando como referencia 5 puntos en la zona crítica con 35 lecturas en cada punto, posteriormente se realizaron las lecturas a nivel de fondo, para esta medición se tomaron 5 puntos con 35 lecturas en cada punto. Cabe señalar que sobre las máquinas condensadoras de aire, se encuentra instalado un tejaban, con una estructura metálica, el techo de éste tejaban presenta una cubierta con material acústico con la finalidad de amortiguar el ruido que produce este equipo."*

Durante la diligencia se tomaron 12 fotografías donde se muestran los equipos para aire acondicionado de la tienda y el tejaban que cubre por la parte superior a los mismos.

Posteriormente, en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se realizó la ponderación de los datos obteniéndose como resultado que el establecimiento denominado "Suburbia Sonora" presenta un nivel de emisión de ruido de fuente fija de 77.79 dB(A). El acta de referencia, el anexo fotográfico, las hojas de campo relativas a la medición del nivel sonoro y el informe con la ponderación de los datos, se encuentran visibles en las fojas 22 a 33 del expediente en el que se actúa.

I.8.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/313/2004 de fecha 17 de febrero de 2004, visible a foja 34 del expediente en el que se actúa, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizara una

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

verificación al establecimiento señalado, a fin de llevar a cabo un estudio de ruido y, en su momento, aplicar las medidas que correspondan para que el establecimiento "Suburbia Sonora", cumpla con la legislación ambiental vigente.

I.8.1.- Al respecto, con fecha 12 de marzo de 2004, se recibió en esta Unidad Administrativa oficio número DVA/105/2004 de fecha 03 del mismo mes y año, visible en la foja 38 del expediente, mediante el cual el Director de Verificación Ambiental de la ahora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, señaló que con fecha 3 de marzo del año en curso, personal adscrito a la Dirección a su cargo, efectuó una diligencia al lugar relacionado con los hechos denunciados, en la que se realizaron mediciones instantáneas de nivel sonoro, obteniendo como resultado 72 a 74 dB(A), por lo que esa autoridad ordenaría una visita de verificación de carácter extraordinaria al establecimiento de referencia con objeto de constatar si se encuentra cumpliendo la Legislación Ambiental aplicable para el Distrito Federal.

I.8.2.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0781/2004 de fecha 12 de abril de 2004, visible en la foja 39 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó al Director de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, informara a esta Entidad, si ha sido instruida y practicada la visita de verificación administrativa al establecimiento relacionado con los hechos denunciados, a que se refiere el oficio número DVA/105/2004 y en su caso, la Resolución que se dicte derivado de dicha diligencia.

I.8.3.- Al respecto, con fecha 2 de junio de 2004 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DVA/0249/2004 de fecha 19 de mayo de 2004, mediante el cual, el Director de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, informó a esta Entidad, que con fecha 16 de marzo de 2004, personal adscrito a esa Dirección efectuó una visita de verificación al establecimiento objeto de la denuncia, en la que se realizó un estudio de ruido a los 8 condensadores de aire acondicionado, y al realizar el procesamiento de los datos se obtuvo un resultado de nivel sonoro de fuente fija de 65.83 decibeles ponderados en A), nivel sonoro que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles enunciados en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 para horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, agregando que esa Autoridad se encuentra en proceso de emitir resolución administrativa, donde serán valoradas todas las documentales públicas y privadas.

I.9.- Con fundamento en los artículos 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/353/2004 de fecha 24 de febrero de 2004, se ordenó girar oficio mediante el cual se informe a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas y pendientes por practicar por esta Entidad para la resolución del asunto. En atención a lo ordenado en el Acuerdo anterior, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/354/2004 de fecha 24 de febrero de 2004, se informó a la persona denunciante respecto a las diligencias practicadas. El acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 35 a 37 del expediente en el que se actúa.

I.10.- Con fecha 2 de julio del año en curso, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad y en el Quinto punto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/27/2004 de fecha 12 de enero de 2004, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en la tienda departamental relacionada con los hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente: *"...en las esquinas que forman las Av. Ámsterdam, Av. México y calle Sonora, se localiza un inmueble que en la parte superior presenta un letrero luminoso con la denominación de Suburbia, que permanece cerrado con cortinas metálicas a través de las cuales se observa que se extrajo toda la mercancía de la tienda por lo que el inmueble se encuentra vacío, así mismo, en una las entradas existe un cartelón color amarillo que señala que la tienda cerró sus puertas en fecha 20 de junio del presente año poniendo a disposición otras sucursales".(SIC)*

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso las siguientes disposiciones jurídicas:

De la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 2°: *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:*

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local.

Artículo 5°: Para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes definiciones:

Emisiones contaminantes: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

negativamente su composición o condición natural;
Fuente Fija: como los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio que emitan contaminantes al ambiente, ubicados, en el Distrito Federal;
Ley: Ley Ambiental del Distrito Federal;
Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 6°: *Son autoridades en materia ambiental:*
II. El Titular de la Secretaría (del Medio Ambiente)
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."

Artículo 9°: *Corresponde a la Secretaría:*
XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental.
XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido... que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.
XLVI.- Verificar El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal"

Artículo 123: *Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de... ruido..., de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 126: *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera... deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Artículo 151: *Quedan prohibidas las emisiones de ruido... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento."*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido..."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

El artículo 15 señala que: *"El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:"*
"Fracción IV: Secretaría del Medio Ambiente"

Artículo 26.- Son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente las siguientes:
I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; Así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal.
XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 7°: *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*
I. A la Secretaría del Medio Ambiente

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2. Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental

Artículo 55: *Corresponde a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental:*

II. Realizar acciones para la protección, restauración y mejoramiento ambiental de bienes y zonas urbanas.

VII. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad en materia ambiental.

IX. Tramitar los procedimientos por infracciones a la normatividad en materia de contaminación ambiental... e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan;

De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

Campo de Aplicación.
Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.

Definiciones.
Fuente fija: Toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
Nivel de emisión de fuente fija.- Resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.
Nivel de Ruido.- Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.
Ruido.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

Especificaciones.
"... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1."

Tabla 1	
HORARIO	**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio de la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso I.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2. Sobre el ruido producido por el equipo de aire acondicionado de la tienda departamental "Suburbia Sonora".

Como se describe en el numeral I.7., del apartado de Hechos de la presente Resolución, con fecha 6 de febrero del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, procediendo a realizar la medición del nivel sonoro emitido por el equipo de clima artificial de la tienda departamental conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994., al procesar los datos obtenidos durante dicha medición se obtuvo como resultado que el establecimiento denominado Suburbia Sonora presenta un nivel de emisión de ruido de la fuente fija de 77.79 decibeles ponderados en (A), es decir 9.79 decibeles por arriba del límite máximo permitido por la Norma Oficial Mexicana antes referida, para el horario de 06:00 a 22:00 hrs.

Ahora bien, como ha sido señalado en el numeral I.8.1., del apartado de Hechos de la presente Resolución, mediante oficio DVA/105/2004, el Director de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informó que con fecha 3 de marzo de 2004, personal adscrito a esa Dirección efectuó una diligencia al lugar relacionado con los hechos denunciados, en la que observaron que en el cuarto nivel se encuentra maquinaria potencialmente emisora de ruido y realizaron mediciones instantáneas de nivel sonoro, obteniendo como resultado 72 a 74 dB(A). En el mismo oficio el Director de Verificación Ambiental señala que ordenará una visita de verificación de carácter extraordinario al establecimiento de referencia, con el objeto de constatar si se encuentra cumpliendo la normatividad en materia de ruido.

En relación con la visita de verificación extraordinaria señalada en el oficio DVA/105/2004, de acuerdo con el informe enviado a esta unidad administrativa por el Director de Verificación Ambiental mediante oficio DVA/0249/2004, descrito en el numeral I.8.3., del apartado de hechos de la presente Resolución, con fecha 16 de marzo del año en curso la autoridad ambiental llevó a cabo una visita en la que se efectuó un estudio de ruido a los equipos de aire acondicionado con que cuenta la tienda departamental y al realizar el procesamiento de los datos se obtuvo un resultado de nivel sonoro de fuente fija de 65.83 decibeles ponderados en A), es decir 2.17 decibeles dentro de los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

2.1.- Respecto al cese de los hechos motivo de la denuncia.

En la visita realizada por personal adscrito a esta Entidad en fecha 2 de julio del año en curso, se constató que la tienda departamental denominada "Suburbia Sonora" ha dejado de funcionar como tal, suspendiendo sus actividades en el interior del inmueble ubicado en la esquina que conforman la calle Sonora y Avenida México, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, como se aprecia en las fotografías contenidas en el acta descrita en el numeral I.10 del apartado de Hechos de la presente Resolución.

Por lo anterior, y toda vez que el establecimiento comercial relacionado con los hechos denunciados suspendió sus actividades, lo que conlleva a que no se utilice más el equipo de aire acondicionado que producía el ruido excesivo, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental confirmó que han cesado o desaparecido los hechos que motivaron la denuncia ciudadana, por lo que no es necesario continuar con la presente investigación, motivo por el cual con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad, se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2004/CAJRD-001/SPA-01, dejándose a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca que el inmueble ubicado en la esquina de la calle Sonora y Avenida México, delegación Cuauhtémoc realiza hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, debiéndose remitir el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c. c. p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
IVE/VAA/[illegible]V/amlg*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO